nº 18

PARA QVE SE HAGA LISTA Y PADRON DE LOS PVEBLOS, E INDIOS QVE ay, y a quien, y donde se reparten.

(?)

DE OFFICIO.

AVTO.



N L A ciudad delos Reyes en catorze dias del mes de Nouiembre del año de mil y seyscientos y tres, su Señoria el señor don Luys de Velasco Cauallero de la orden de Sanctiago, Virrey lugar teniente del Rey nuestro Señor, su Gouernador y Capitan general enestos Reynos, y prouincias del Piru, Tierra firme y Chile &c. Dixo que por quanto su Magestad fue seruido, de le mandar embiar vna su Real Cedula, en fauor delos Indios destos Reynos: para su mayor aumento, conseruacion y amparo, buen tratamiento y paga, en que contiene numero de Capitulos, distintos vnos de otros, que su fecha es en Valladolid a veynte y quatro de Nouiẽbre, de mil y seyscientos y vn años, y en conformidad dela dicha Real Cedula, su Señoria ha mãdado despachar algunas Prouisiones, que por agora a parecido ser necessarias, insertos los capitulos dela dicha Real Cedula a ellas tocantes, para que se guarden y cumplan, como su Magestad lo manda, y para podellas embiar a todo el Reyno, y que se entreguen alos Corregidores: para que las hagan pregonar, publicar, cumplir y executar, (como enellas se contienen, y con el cuydado y diligencia, que el caso requiere, y su Magestad lo manda) es necessario, que se publiquen, enesta dicha Ciudad, enla plaça della, y que Antonio Ricardo impressor las imprima, por escusar la dilacion, que podra auer de escreuirse tanto numero como se requiere embiar. Para lo qual mandaua, y mando a don Iosephe de Ribera, Corregidor delos Naturales desta ciudad, que con assistencia del Protector, y Procurador general de los Indios deste Reyno, y con trompetas y chirimias, enla plaça desta dicha Ciudad, haga publicar y pregonar las dichas Prouissiones, y el Domingo, diez y seys deste presente mes, ansi mesmo enel pueblo del Cercado, haziendo, que esten juntos los mas Indios que ser pudiere, y que se les de a entender, y declaren en su Lengua. Y daua y dio licencia al dicho Antonio Ricardo: para que imprima las dichas Prouisiones, las quales se guarden, cumplan y executen, como si fueran firmadas de mano de su Señoria, y refrendadas del Secretario de la Gouernacion deste Reyno, sin que en ello se ponga escusa alguna, poniendo por cabeça y principio delas dichas Prouisiones este Auto. Don Luys de Velasco. Don Alonso Fernandez de Cordoua.



ON Luis de Velasco, Cauallero dela orden de Sanctiago, Virrey lugar Theniẽte del Rey nuestro señor, su Gouernador, y Capitan general en estos Reynos, y Prouincias del Piru, Tierrafirme, y Chile. &c. Por quanto su Magestad esta informado de las muchas vejaciones y molestias, que los Indios deste Reyno y Prouincias han padecido, y padecen enlos trauajos y seruicios, a que estan repartidos; que son tantos y tan graues, que los ban consumiendo, y

A acauando

acauando(como se ha visto,y cada dia se vee por experiencia)y desseando q̃ en esto se ponga remedio,y que en quanto fuere pusible sean aliuiados del pessado yugo de seruidumbre,que sobre si tienen: à mandado por vna Real Cedula a mi dirigida, que lo remedie en quanto fuere pusible. Y para que el mandato de su Mageftad tenga cumplido efecto, por la presente mando a vos Jonphelipegutis dll°, Corregidor de Calzas de Cornete que luego que esta carta reziuays, junteys y mandeys juntar los Gouernadores, Caciques,y principales Curacas,y segundas personas delos pueblos de vuestro distrito,en que ay repartimiento de Indios para alguno de los dichos seruicios personales, y hagays lista y padron de todos los dichos pueblos, y numero de Indios,y los que de cada vno dellos estan repartidos para cada seruicio,y de que,yá que partes van,yvienen;y si podrian yr,y venir de otras mas cerca,ya que personas,y para que haziendas se reparten;y que jornales se les suelen pagar, y si son sufficientes segun la calidad del trabajo, o no; y quales lo serian:y si algunos delos dichos Indios se pueden escusar,y quales, y porque causas: y que personas tienen seruicio de yanaconas, y negros, de quien se pueda presumir, que los Indios que se les reparten los traspassan, venden,o artiendan. Todo lo qual hareys,y cumplireys dentro de quarenta dias,y me lo ymbiareys con vuestro parecer jurado, y autorizado de escriuano,que haga fee:y sobre ello se prouea lo que mas conuenga,al seruicio de Dios nuestro señor, y dela Mageftad Real, y al prouecho y aliuio de los dichos Indios,bien comun y vtilidad destas Prouincias, sin que enello pongays escusa ni dilacion alguna:sò pena de suspension de officio,y de quinientos pesos de oro para la Camara de su Mageftad; que para todo ello, y lo a ello anexo y dependiente, os doy poder y comission en forma. Y por que assi mismo tengo relacion, de que tambien se dan y reparten algunas Indias, y las hazen trauajar enlas chacaras y sementeras, y en otros seruicios, a que repugna su fragilidad y pocas fuerças (demas de estar prohibido) y es cosa muy fea y de mal exemplo,que tal se vse y permita:os mando que en ninguna manera deys lugar a ello ni lo permitays,y que el Gouernador, Cacique, segunda persona,o principal que tal hiziere sea priuado del officio, y cayga e incurra en pena de ser tresquilado,y traydo a verguença publica, y de cien pesos para la camara de su Mageftad, que executareys yrremissiblemente, luego que os constare dello;sò las penas que se os imponen por esta carta. Y mádo que de mas de assentarse esta prouision en el libro donde se assientan las de mas del gouierno) se tome la razon della en el otro libro, que esta en poder del secretario del dicho gouierno para assentar los decretos,y ver si se cumplen dentrodel termino,q̃ para su cumplimiento se señala:para que de alli se saque, y entregue a los juezes visitadores,y de residécia de se districto,para que auerigue, como se à cumplido y executado todo lo referido, y execute las dichas penas en vos, o en vuestros successores, en vuestro officio,

cio, si enello ello vuieredes sido inouedientes, o remissos. Fecho en Lima a catorze dias del mes de Nouiembre de mil y seyscientos y tres años.

DON LVIS DE VELASCO.

Por mandado del Virrey.

Don Alonso Fernandez de Cordoua.

Pregon.

EN LA Ciudad delos Reyes a quinze dias del mes de Nouiembre de mil y seyscientos y tres años, Ante mi el escriuano y testigos, y en presencia de don Iosephe de Ribera, Corregidor de los Naturales enla dicha Ciudad y su partido, y con asistencia de Damian de Xeria Protetor general, y de Francisco de Auendaño Procurador General delos dichos Naturales. Estando en la plaça publica, y auiendosele tocado las chirimias Alonso de Paz pregonero publico, pregono esta Prouision del señor Visorrey, siendo testigos Agustin de Herrera y Diego Chamoso alguaziles. Delo qual doy fee.

Rodrigo Alonso Castillejo.
Escriuano del Rey nuestro señor.

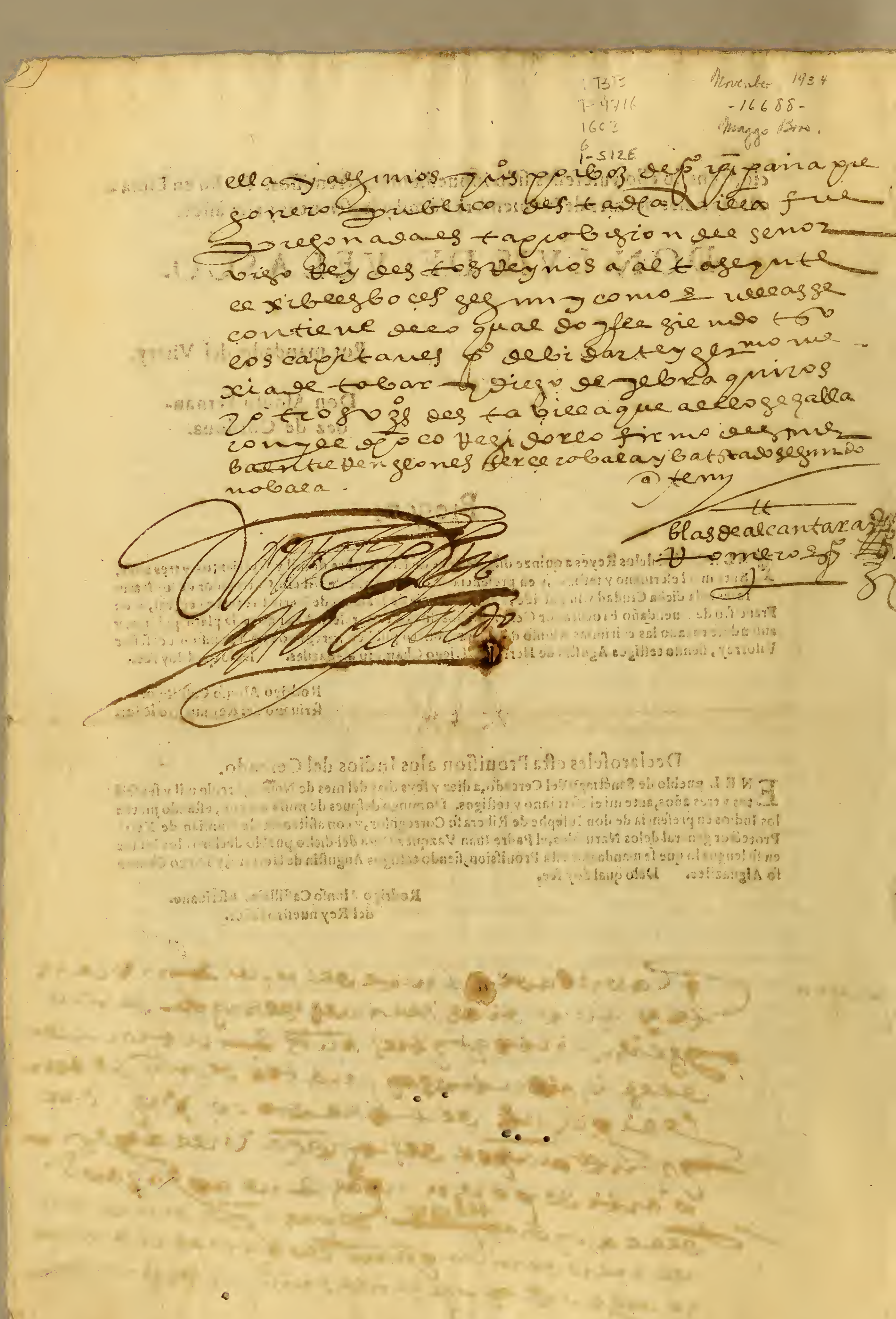
Declarosseles esta Prouision alos Indios del Cercado.

EN EL pueblo de Sanctiago del Cercado, a diez y seys dias del mes de Nouiembre, de mil y seyscientos y tres años, ante mi el escriuano y testigos. Domingo despues de missa mayor, estando juntos los Indios en presencia de don Iusephe de Ribera su Corregidor, y con asistencia de Damian de Xeria Protector general delos Naturales, el Padre Iuan Vazquez Cura del dicho pueblo declaro alos Indios en su lengua lo que se manda por esta Prouission, siendo testigos Augustin de Herrera, y Diego Chamoso Alguaziles. Delo qual doy fee.

Rodrigo Alonso Castillejo. Escriuano del Rey nuestro señor.

pregon

En la villa de [illegible] en veynte y tres dias del mes de [illegible] de mil y seiscientos y tres años [illegible] quatro de [illegible] de don [illegible] regidor [illegible] mayor desta villa [illegible] partido por su [illegible] en la plaza publica [illegible] tercero [illegible] de paz [illegible] vecindad [illegible] a la salir de misa [illegible] vezinos de [illegible] gente y [illegible]



ella asy a [illegible] de españa que
[illegible]gonero publico desta dha villa fue
pregonada esta provision del señor
viso rey destos reynos a altas e yntel
exibles boces segun y como se [illegible]
contiene de lo qual doy fee siendo t[estig]o[s]
los capitanes [illegible]
xia de tobar [illegible] diego de [illegible] vivos
v[e]zinos desta villa que a ello se halla
ron y el dho corregidor lo firmo de su nom
bre [illegible]
nobala.

[illegible]

Blas de alcantara

Romero